

Expediente: 28/23

Carátula: JUAREZ LUIS ALBERTO Y OTRO C/ REINOSO GONZALO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 12/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MENDOZA, LUIS DAVID-DEMANDADO/A

23284963954 - JUAREZ, MARIO ALBERTO-ACTOR/A

23294963954 - JUAREZ, LUIS ALBERTO-ACTOR/A

20235196329 - SEGUROS BERNANDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

20235196329 - JORGE, SILVANA BEATRIZ-DEMANDADO/A

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

30648815758606 - CUNIO, ADRIAN ROBERTO-PERITO

30716271648512 - REINOSO, GONZALO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 28/23



H102326326986

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**JUAREZ LUIS ALBERTO Y OTRO c/ REINOSO GONZALO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 28/23 – Ingreso: 01/02/2023), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante presentación de fecha 30 de junio de 2026 el letrado Pablo Araoz, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, interpone recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 19 de junio de 2026.

Explica que la providencia en crisis fue dictada extra petita, pues se aparta de lo requerido por la parte actora, que solicitó que se haga efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 337 del CPCCT, y que constituye la única consecuencia posible de la falta de exhibición de documentación en poder de la contraparte. Cita normativa.

Sostiene que el apercibimiento contenido en la providencia que se cuestiona resulta, además de contrario a derecho, a todas luces excesivo, pues la conducta de esta parte que dista mucho de vulnerar los deberes de colaboración y lealtad.

Destaca que la prueba de exhibición de documentación en poder de la contraparte reconoce como límite la garantía constitucional de la defensa en juicio puesto que el artículo 337 de la ley ritual

exige que quien pretende la exhibición de alguna documentación en poder de la contraparte acompañe la copia que tuviera en su poder o bien hacer referencia a su contenido, pues las únicas consecuencias que podría acarrear la falta de exhibición de la documentación requerida es la de facultar al Magistrado a tener por auténticas las copias acompañadas, o por ciertas las referencias relativas a su contenido.

Manifiesta que en el caso de autos, el actor no acompañó copia de las constancias ni tampoco hizo referencia a su supuesto contenido.

Expone que las únicas consecuencias posibles para el caso de que no se exhiba la documentación solicitada son las previstas taxativamente por el artículo 337 procesal y que la falta de exhibición de una supuesta documentación en poder de su mandante no constituye una falta al deber de colaboración ni una conducta que pudiera entorpecer la producción de la prueba o la marcha del proceso limitado al apercibimiento a lo dispuesto por el artículo citado.

Menciona que no existe un registro contable obligatorio de denuncias, siendo esta una función netamente privada y vinculada al ejercicio del derecho de defensa, al secreto comercial y profesional que se impone, toda vez que es una declaración prestada por el asegurado de manera obligada, y de la cual el asegurado no les dio ninguna autorización de utilización.

Apunta que una vez formulada la denuncia, ésta es entregada al abogado que ejercerá la defensa de la aseguradora y del asegurado, integrando el cumulo de información ampara da por el secreto profesional con garantía constitucional.

Enfatiza que la restringida utilización que se le podría dar a la documentación en cuestión, expediente administrativo y denuncia de siniestro, no fue llevada a cabo cumpliendo los requisitos que exige la ley procesal.

Concluye que la resolución impugnada, en cuanto intima a la exhibición de la documental requerida y que pudiera haber sido efectuada por el asegurado a la aseguradora, compromete la garantía del asegurado de no estar obligado a declarar en contra de sí mismo, viola el derecho de defensa en juicio, el secreto profesional del abogado y el secreto profesional-comercial de la aseguradora, comprometiéndose en los últimos casos, una eventual responsabilidad penal.

Corrido traslado, en fecha 6 de julio de 2026 contesta la letrada Alba Josefina Aldana solicitando el rechazo del recurso con costas.

Alega que la oposición a la prueba se encuentra precluida siendo tardío e improcedente siendo la oportunidad la primera audiencia de proveído de pruebas. Considera que la contrario no puede mediante el recurso de revocatoria contra una intimación de cumplimiento reabrir una discusión ya cerrada por preclusión procesal y que lo único pendiente era cumplir con una orden judicial firme, exhibiendo documentación que se encuentra bajo su exclusiva tenencia, custodia y disponibilidad.

Dice que existió reclamo administrativo previo del actor y legajo de mediación por lo que resultaría evidente que la aseguradora tuvo intervención y generó documentación interna vinculada al hecho puesto que si reconoce la vigencia de la póliza y la cobertura del siniestro debió recibir, registrar y tramitar la correspondiente denuncia administrativa infiriendo que en ese legajo obran informes internos, pericias físico-mecánicas del motocarro del actor, constancias médicas de Luis Alberto Juárez, fotografías, auditorías, informes de cobertura y demás constancias propias de la gestión del siniestro.

Añade que, según Rivadavia, el decreto recurrido sería extra petita porque su parte habría invocado el artículo 337 CPCCT en su escrito de fecha 15 de junio de 26 y no expresamente los artículos 24 y

26 CPCCT y que tal argumento debe ser rechazado porque su parte siempre hizo referencia a una conducta obstructiva, omisiva, reticente y de mala fe de la aseguradora, solicitando que dicha conducta fuera valorada en su contra. Hace referencia lo manifestado por su parte en presentaciones del 15 de junio de 2026.

Observa que el argumento de la aseguradora en relación a la que las únicas consecuencias posibles ante la falta de exhibición serían las previstas en el artículo 337 CPCCT no es correcto porque no puede interpretarse aisladamente ni autoriza a una parte a incumplir órdenes judiciales sin consecuencia alguna y que dicha norma no desplaza los deberes generales de cooperación, buena fe, lealtad y colaboración diligente.

Afirma que su parte individualizó la documentación requerida pero no podría acompañar copias porque estas se encuentran en poder de la aseguradora y vaciaría de contenido la prueba de exhibición.

Asevera que la aseguradora fue intimada judicialmente, dejó vencer el plazo y en lugar de cumplir, interpuso revocatoria para evitar el apercibimiento dispuesto demostrando una conducta contraria al deber de cooperación y una negativa injustificada a acompañar documentación relevante, conducente y necesaria para la producción de la prueba, lo que entorpece el proceso y afecta el derecho de defensa de su parte.

Relata que el argumento de que la aseguradora no haya negado la cobertura es insuficiente y contradictorio y que la prueba solicitada no tiene por único objeto acreditar la vigencia de la póliza, sino incorporar constancias vinculadas a la mecánica del accidente, denuncia inicial del asegurado, ampliaciones, inspecciones, fotografías, informes internos, pericias físico-mecánicas del motocarro del actor, constancias médicas del actor, así como auditorías y demás antecedentes que la aseguradora tuvo a la vista desde el inicio.

Postula que el planteo es tardío y que la denuncia de siniestro y el legajo administrativo no son comunicaciones reservadas entre abogado y cliente ni estrategia defensiva elaborada por el letrado sino que son documentos preexistente del trámite siniestral, generada o recibida en el ámbito administrativo de la aseguradora y que aceptar esa tesis implicaría permitir que toda documentación interna de una aseguradora quede blindada frente al proceso por el solo hecho de ser remitida luego a su letrado.

Recala que tampoco existe violación de la garantía de no declarar contra sí mismo ya que su parte no solicita una declaración nueva ni una confesión forzada, sino la exhibición de documentación ya existente, vinculada al hecho debatido y bajo custodia de una parte del proceso.

Asegura que la documentación no se pide como confesión judicial sino como prueba documental e incidiaria.

Pide aplicación de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley ritual y que se aplique el principio de la carga dinámica de la prueba que permite distribuir la producción probatoria ponderando cuál de las partes se encuentra en mejor situación para ello.

Solicita, asimismo, la aplicación de la multa del artículo 26 y que se hagan efectivos los apercibimientos ya dispuestos.

Así las cosas, pasan los autos a Despacho para resolver.

2. Revocatoria

Comenzaré puntualizando que el recurso de revocatoria es "el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial". (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis- Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

En nuestro ordenamiento, el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9.531) establece que el recurso de revocatoria es admisible contra resoluciones dictadas sin sustanciación previa, con la finalidad de que el juez que las emitió pueda revocarlas o modificarlas por motivo de "contrario imperio".

3. Constancia de autos. Análisis de la procedencia

En primer lugar, tengo presente que Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, interpone recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 19 de junio de 2026 que ordena: "San Miguel de Tucumán, junio de 2026. Atento a lo manifestado por la actora, intímese a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA por el perentorio término de 48 hs. a fin de que acompañe la totalidad de la documentación requerida bajo apercibimiento de valorar su conducta conforme lo normado por los art. 24 y 26 CPCCT. ^{MBT} **Fdo: Dr. Pedro Esteban Yane Mana - Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación.**"

Adentrándome en el análisis de la cuestión traída a estudio, atendiendo a los argumentos esgrimidos y luego del análisis pertinente, adelanto que la vía recursiva interpuesta no habrá de prosperar, conforme a los siguientes fundamentos.

El artículo 337 del CPCCT regula específicamente la situación de los documentos que se encuentran en poder de la contraparte y establece que la parte que pretenda su exhibición deberá individualizarlos, pudiendo solicitar que se intime a quien los posee para que proceda a su presentación dentro del plazo que el tribunal determine. La norma contempla asimismo que, si el peticionante no cuenta con copias de la documentación, deberá efectuar una referencia a su contenido y acreditar que aquella se encuentra en poder del adversario.

De las constancias de autos surge que la parte actora individualizó la documentación cuya exhibición pretende en su presentación de fecha 24 de febrero de 2026 y manifestó que la misma se encontraría en poder de la aseguradora. En este punto, el argumento de la recurrente relativo a que la actora no acompañó copia de la documentación requerida no puede ser receptado, desde que el propio artículo 337 contempla expresamente la posibilidad de que el peticionante carezca de copia de los documentos cuya exhibición solicita.

Por lo demás, exigir a quien solicita la exhibición que acompañe copia de la documentación que precisamente afirma no poseer importaría, en los hechos, tornar ilusoria la prueba prevista por la norma.

Sentado ello, tampoco resulta atendible sostener que la circunstancia de encontrarse la cuestión regulada por el artículo 337 del CPCCT excluya toda posibilidad de valorar procesalmente la conducta asumida por la parte requerida. Ello de acuerdo a que el proceso judicial no se encuentra regido únicamente por las normas que regulan individualmente cada medio probatorio, sino también por los principios generales que informan la actividad procesal de las partes y, en particular, los principios V y VI del CPCCT que imponen a quienes intervienen en el proceso un comportamiento compatible con la buena fe, la lealtad y el deber de colaboración con la administración de justicia y con la adecuada realización de la actividad jurisdiccional.

La circunstancia de que la actora haya invocado particularmente el artículo 337 del CPCCT no impide disponer las medidas necesarias para procurar el cumplimiento de la actividad probatoria y establecer las consecuencias procesales correspondientes frente a un eventual incumplimiento. Debe recordarse, además, que el órgano jurisdiccional no se encuentra limitado a una aplicación aislada y fragmentaria de las disposiciones procesales sino que debe interpretar y aplicar las normas de manera armónica con el conjunto de principios que gobiernan el proceso.

Ahora bien, la garantía de no autoincriminación no puede ser entendida como una autorización para sustraer del conocimiento judicial cualquier elemento documental que se encuentre bajo poder de una de las partes, cuando su incorporación al proceso fue admitida en ocasión de la Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba de fecha 12 de mayo de 2026.

En igual sentido, la invocación genérica del secreto profesional tampoco permite concluir, sin un análisis concreto de cada instrumento, que toda la documentación vinculada a la tramitación administrativa de un siniestro se encuentre excluida de la actividad probatoria.

Asimismo, cabe destacar que el apercibimiento mencionado no importa, por sí mismo, la aplicación automática de una sanción. La providencia recurrida se limita a intimar el cumplimiento de la orden de exhibición y a advertir que, frente a una eventual conducta renuente, aquella será valorada conforme a las facultades que los artículos 24 y 26 del CPCCT confieren al órgano jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria en contra de la providencia del 19 de junio de 2026 la que se mantiene firme en todas sus partes.

4. Costas

En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al demandado vencido (art 61 CPCCT).

5. Honorarios

En su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

1. NO HACER lugar al planteo de revocatoria realizado por el letrado Pablo Araoz, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme lo considerado.

2. COSTAS como se consideran.

3. HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 11/08/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.